

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 26 de MAYO de 2016 No. 70 Tomo CCCIV

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2016

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdose crear en el Ministerio de Economía una plaza adicional de un Cuarto Viceministro, que se denominará Viceministro Administrativo y Financiero, cuyas funciones específicas se establecen de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

Página 2

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdose fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de MAYO de 2016.

Página 3

Acuérdose ajustar el precio de mercado del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de MARZO de 2016, contenido en el Acuerdo Ministerial número 81-2016 de fecha 24 de febrero de 2016; y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mismo mes.

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO PÚBLICO

ACUERDO NÚMERO VEINTISÉIS -DOS MIL DIECISÉIS (26-2016)

Página 4

MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Acuérdase aprobar el siguiente: PLAN DE TASAS, RENTAS, LICENCIAS, SERVICIOS, PRECIOS, PRODUCTOS, MULTAS Y DEMAS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.

Página 4

MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

ACTA No. 22-2016

Página 6

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 9
- Disolución de Sociedad	Página 9
- Registro de Marcas	Página 9
- Títulos Supletorios	Página 9
- Edictos	Página 10
- Remates	Página 15
- Constituciones de Sociedad	Página 19
- Modificaciones de Sociedad	Página 20
- Convocatorias	Página 21

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se adiciona el artículo 46 bis a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

“Artículo 46 bis. Acoso u hostigamiento para la cobranza. Se prohíbe al acreedor o agente de cobranzas oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda. Para el efecto, se consideran acciones de acoso u hostigamiento las siguientes:

- a) La realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo, en días y horarios inhábiles.
- b) La realización de más de dos comunicaciones durante el día, para cobro o requerimiento de pago, por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo.
- c) La comunicación, con objeto de cobro, a personas distintas al deudor o a quienes les fian.
- d) Pegar avisos en postes y viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario, o en postes de energía eléctrica, con el fin de causar vergüenza a efecto que se realicen los pagos.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 46 ter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

“Artículo 46 ter. Prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas. Quedan prohibidas las prácticas abusivas con ocasión de la cobranza por parte de bancos y grupos financieros, gestoras, agencias de cobranza u otros que en nombre de aquellas realicen tales actividades, incluidos los profesionales independientes. Las gestiones de cobro deberán hacerse únicamente a las personas deudoras y quienes les fian, por lo que no se podrán realizar hacia personas distintas a las ya indicadas. Igualmente, quedan prohibidas las prácticas de acoso y hostigamiento para la cobranza de las acreencias, conforme lo que para el efecto dispone el artículo anterior.”

